



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2666 - 2009  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*Lima, veinticuatro de mayo  
del año dos mil diez.-*

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa dos mil seiscientos sesenta y seis guión dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas trescientos cuatro por la Pequeña Empresa de Extracción de Ancholeta Chimbote Uno Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y nueve, su fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada de fojas ciento cuarenta, su fecha dos de julio del año dos mil ocho, mediante la cual se declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por Hans Reyes de Wit y Pacific Fishing Business Sociedad Anónima Cerrada, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **FUNDAMENTOS POR LAS CUALES SE HA DECLARADO FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, el Recurso de Casación fue declarado procedente por resolución de fecha treinta de setiembre del año dos mil nueve, obrante a fojas treinta y seis del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud del cual la recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, refiriendo que *el auto impugnado resuelve el fondo al momento de resolver la excepción, aparte de la inaplicación de una norma material se deriva violación al debido proceso que entraña la tutela jurisdiccional efectiva, habiéndose contravenido el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado y el artículo tercero del Código Procesal Civil; por otro lado, la resolución impugnada afecta el deber de motivar los hechos y fundamentos, por cuanto confirma la resolución apelada que estableció como inicio del plazo*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2666 - 2009  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*prescriptorio el día doce de agosto del año mil novecientos noventa y siete pero señala como tal inicio el diecinueve de agosto del mismo año, sin motivar por qué lo afirma, pero lo que es más grave, no resuelve de manera plena la excepción, pues fue materia de ofrecimiento probatorio al contestar la excepción, la interrupción de la prescripción por medio de cartas notariales poniendo en conocimiento de ambos emplazados que habían sido demandados, afectándose el principio de motivación;*

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la Prescripción Extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, siendo una de las causas de su interrupción, según lo precisa el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del mismo Código, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aún cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente;

**SEGUNDO.-** Que, en el Recurso de Casación el recurrente sostiene que no se ha resuelto a cabalidad la Excepción de Prescripción Extintiva al haber sido ofrecido como medio probatorio al contestar la excepción, la interrupción de la prescripción por medio de cartas notariales, poniendo incluso en conocimiento de ambos emplazados que habían sido demandados;

**TERCERO.-** Que, por resolución de vista su fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, se confirmó la resolución apelada, su fecha dos de julio del año dos mil ocho que declaró fundado la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por los codemandados Hans Reyes de Wit y Pacific Fishing Business Sociedad Anónima Cerrada, argumentando la Sala de mérito que el demandante tuvo expedito su derecho de interponer la demanda desde el día que pudo ejercitarla, esto es el diecinueve de agosto del año mil novecientos noventa y siete, fecha en que su propiedad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2666 - 2009  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

fue perturbada con la venta efectuada a la empresa entonces denominada Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima, hasta el diecinueve de agosto del año dos mil siete y no desde la fecha de la inscripción en los Registros Públicos dado que ésta sólo cumple con la publicidad para oponer a terceros, siendo ello así, el propietario que ha vendido la embarcación pesquera con intervención de su representante tiene conocimiento del acto jurídico por lo que no puede considerarse tercero que recién ha tomado conocimiento del acto jurídico con la publicación registral, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo que señala el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil ha operado la Prescripción Extintiva;

**CUARTO.-** Que, esta Sala Suprema no comparte los argumentos de la Sala Revisora, por cuanto advierte que el plazo prescriptorio no debe computarse desde la fecha de la Escritura Pública de Compraventa de la Embarcación Pesquera Chimbote Uno, sino desde el momento en que se produjo la inscripción en los Registros Públicos de la transferencia de dominio de dicha embarcación, esto es, desde el cinco de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, habida cuenta que el agravio principal de la acción es que el aparente abuso de facultades del codemandado Hans Reyer de Wit fue ocultado a la Empresa demandante, por lo que supletoriamente sí es relevante la inscripción registral para los efectos de la acción; en el contexto descrito, es claro que desde dicha fecha a la data de la interposición de la presente demanda, esto es, el diez de agosto del año dos mil siete, no ha transcurrido el plazo de diez años que prevé el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil;

**QUINTO.-** Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la causal de contravención denunciada debe casarse la resolución de vista. Por tanto de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis, inciso primero del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas trescientos cuatro por la Pequeña Empresa de Extracción de Ancholeta Chimbote Uno Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y nueve, su fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2666 - 2009  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

diecisiete de abril del año dos mil nueve; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y nueve, su fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución de primera instancia su fecha dos de julio del año dos mil ocho que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por Hans Reyes de Wit y Pacific Fishing Business Sociedad Anónima Cerrada y reformándola declararon **INFUNDADA** la misma, debiendo continuar el proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Pequeña Empresa de Extracción de Ancholeta Chimbote Uno Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada contra Hans Reyes de Wit y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico - Cuaderno de Excepción; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**PALOMINO GARCÍA**

**MIRANDA MOLINA**

**SALAS VILLALOBOS**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

*LQF*